Año de 1724.

ENTERADO,

DE QVANTO ME HA REPRESENtado el Consejo, por su Consulta adjunta de fecha de diez y nueve de Octubre, y en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo me ha representado tambien el de Hazienda, y ambos sobre los diferentes puntos que se tocan; y especialmente en orden al modo, y Condiciones con que se han ajustado los Arrendamientos de Rentas Reales, y remedios que se proponen para subvenir à la pobreza, y miseria en que se hallan los Pueblos. Y aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, y con los mas verdaderos desseos de encontrar los alivios que necessita el trabajoso estado en que se halla todo el Reyno (que miro con bastante sentimiento) comprehendiendo, que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precissos, y necessarios: He resuelto, para evitar en adelante los agravios, y graves perjuicios que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, y Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los Pliegos, y Contratos de los Arrendamientos à las Leyes Generales, y Condiciones de Millones, de forma, que conforme à ellas, en todo, y sin dispensacion alguna, se reglen, y ajusten en lo venidero todos los Arrendamientos de Rentas Reales. Que en los casos de recurrir los Pueblos à vsar del derecho del tantèo, resuelva, y determine el Consejo de Hazienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando vistos los alegatos de las partes, y examinados los fundamentos con el debido cuydado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso, favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados. Que se renueven todos los Privilegios de los Labradores, y estèn patentes en parte publica en los Lugares, para que no los ignoren, y puedan defenderse con ellos de

las

las violencias que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales, los quales no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun Leyes; y Ordenes; y si justificaren averselos tomado à menos precio, se obligue al delinquente à la satisfaccion, sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hazienda, esperando, que con el mayor cuydado haga, que à los Labradores se guarden con exaccion todos los Privilegios que las Leyes les conceden. Que se haga vn Arreglamento para precaber los daños, y agravios de los Pueblos en los encabezamientos, y cobranças, y especialmente en la desigualdad de Repartimientos. Que se observen todas las Ordenes dadas sobre el gravamen que causan las Comissiones, Receptores, y Audiencias, que se embian contra los mismos Pueblos. Que se dèn quantas providencias sean convenientes, para que precissamente los Intendentes, y Corregidores observen lo que deben en el vso, y exercicio de sus empleos, por lo perteneciente à Rentas Reales, en la inteligencia, de que si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, y de que si por conivencia, ò inteligencia con los Arrendadores, despacharen Comissiones contra lo que les està prohibido, ò las beneficiaren, seràn depuestos, sin dilacion, de sus empleos; lo qual se les harà notorio desde luego, y siempre se me darà quenta de los que en esto faltaren. Que se discurra por el Consejo de Castilla, sobre el alivio de Arbitrios concedidos antes de aora à los Pueblos, y me represente, en orden à los que se hallan concedidos con expression de ellos, su destinacion, fines, y tiempo que huvieren durado. Y para que se puedan poner en practica, y en la observancia que tanto importa estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, y à fin de que las Ordenes, Reglamentos, y Providencias, que se huvieren de dàr en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas: He resuelto assimismo, se forme vna Junta de dos Ministros del Consejo, dos de el de Hazienda

da, con el Governador de èl, Marquès de Campo Florido que la presida, y que confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, y hallaren por mas conveniente para su mejor observancia, en la inteligencia, de que los dos Ministros de esse Consejo, deberàn tomar del Governador de èl, Marques de Miraval, las luces, y noticias, que les darà en orden à esta importancia: Y para alivio de los Pueblos, he resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante, cesse el Valimiento de la tercera parte de Yervas. Que se supriman, y quiten los servicios de Milicias, y Moneda Forera, para desde el expressado dia en adelante; con la prevencion, de que si estos en algunas Ciudades, y Lugares se pagaren de Arbitrios, à este fin concedidos, ayan de cessar precissamente estos; pero que si en las mismas Ciudades, y Lugares se pagare de ellos el Servicio Ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcançaren à cubrir el importe que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, y Moneda Forera. Que se remitan, y perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren debiendo de los expressados dos Servicios Ordinario, y de Milicias, y Reales Casamientos, y Moneda Forera, tanto en los Pueblos en que se cobran por Repartimiento, como en los que se pagan de Arbitrios, à que su producto no ha alcançado. Y aunque quisiera dàr à todos mis Pueblos, y Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precissas cargas de la Monarquia, pero me prometo, que aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte, se pueda en adelante concederlos otros mayores alivios, como lo desseo, y los comunico aora el correspondiente à las gracias referidas, aviendolos concedido poco ha la liberacion del Valimiento de los efectos de Sisas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarlos à proporcion de la possibilidad presente, en la cantidad, y calidad que he juzgado con-

venien-

veniente. Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento, en la parte que le toca, en la inteligencia de averse expedido al de Hazienda las correspondientes à la execucion, y observancia de esta mi deliberacion. En San Ildefonso à diez de Enero de mil setecientos y veinte y quatro. Al Governador del Consejo: Es copia del Real Decreto de su Mageſtad, Original, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro señor, y de Govierno del Consejo. Don Balthasar de San Pedro.

Es Copia de la de la del Real Decreto, que se viò en el Cabildo que la Ciudad tuvo, y celebrò este dia por mi presencia de donde la hize sacar, en Sevilla en veinte y quatro de Enero de mil setecientos veinte y quatro.